

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MAT-ORTHO, S.A. DE C.V.
VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,
HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA
DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "GENERAL
MANUEL ÁVILA CAMACHO" EN PUEBLA DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

RESOLUCION No. 00641/30.15/5911/2019.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia "General Manuel Avila Camacho" del Centro Médico Nacional Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 07 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el C. Luis Felipe Lang Sandoval, representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., interpuso inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia "General Manuel Avila Camacho" del Centro Médico Nacional Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019CYR091-E3-2019, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, que incluya dotación instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de instrumental, asistencia técnica al personal operativo, para cubrir el periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2019; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. "El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2.- Por oficio número 00641/30.15/1709/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, esta Autoridad Administrativa, admitió a trámite la inconformidad de mérito; asimismo, se negó la solicitud de suspensión del acto impugnado señalándose que sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio de mérito; finalmente se requirieron a la autoridad Convocante los informes correspondientes. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

- 3.- Mediante oficio número 6063.3.3.4/67/2019 de fecha 20 de febrero (sic) de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 22 de marzo de 2019, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia "General Manuel Avila Camacho" del Centro Médico Nacional Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado III del oficio número 00641/30.15/1709/2019 de 25 de febrero de 2019, informó que en caso de decretarse la suspensión de la licitación y su fallo se causaría perjuicio al interés social, pues se dejarían de atender cirugías de urgencia y programadas por falta del material adjudicado; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2371/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, determinó, no decretar la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR091-E3-2019, a fin de no contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salud y 2 de la Ley del Seguro Social, considerando que el objeto principal del Instituto es garantizar el derecho a la salud y la asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento que nos ocupa. -----
- 4.- Mediante oficio número 6063.3.3.4/67/2019 de 20 de febrero (sic) de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 22 de marzo de 2019, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia "General Manuel Avila Camacho" del Centro Médico Nacional Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado IV del oficio número 00641/30.15/1709/2019 de 25 de febrero de 2019, informó que el C. Francisco Javier Jiménez Aguilar, persona física y las empresas B.BRAUN MEDICAL DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V., QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V. INMARK, S.A. DE C.V., JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., LA TIENDA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., NUEVA ERA ORTHOPEDIA MÉXICO, S.A. DE C.V., ORTOPEDIA HISA, S.A. DE C.V., OSTEO CEN, S.A. DE C.V., SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., y TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., tienen el carácter de tercero interesado en la presente instancia, por lo que esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/2370/2019 de 27 de marzo de 2019, les dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019, se dio cuenta con el oficio número 6063.3.3.4/090/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, mediante el cual el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Traumatología y Ortopedia del Centro Médico Nacional "General Manuel Avila Camacho" en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado II del oficio número 00641/30.15/1709/2019 de 25 de febrero de 2019, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**", citada anteriormente. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

- 6.- Por escrito de fecha 11 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 16 del mismo mes y año, la empresa SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., tercero interesada, en cumplimiento a la vista otorgada por esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/2370/2019 de 27 de marzo de 2019, desahogó su derecho de audiencia respecto al escrito inicial de inconformidad, manifestando al efecto lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**" citada anteriormente, la cual se tuvo por recepcionada mediante proveído de 23 de abril de 2019.
- 7.- Por escrito de fecha 11 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tercero interesada, en cumplimiento a la vista otorgada por esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/2370/2019 de 27 de marzo de 2019, desahogó su derecho de audiencia respecto al escrito inicial de inconformidad, manifestando al efecto lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**." citada anteriormente, la cual se tuvo por recibida mediante proveído de 23 de abril de 2019.
- 8.- Por escrito de fecha 03 de mayo de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la empresa OSTEOPEDIA CEN, S.A. DE C.V., tercero interesada, en cumplimiento a la vista otorgada por esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/2370/2019 de 27 de marzo de 2019, desahogó su derecho de audiencia respecto al escrito inicial de inconformidad, manifestando al efecto lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**." citada anteriormente, la cual se tuvo por recibida mediante proveído de 08 de mayo de 2019.
- 9.- Por lo que hace al desahogo de vista otorgado al C. Francisco Javier Jiménez Aguilar, persona física y las empresas B.BRAUN MEDICAL DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V., QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V. INMARK, S.A. DE C.V., LA TIENDA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., NUEVA ERA ORTHOPEDIA MÉXICO, S.A. DE C.V., ORTOPEDIA HISA, S.A. DE C.V., y TRAUMASERVICE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., respectivamente, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 10.- Por acuerdo de fecha 24 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, las del área convocante y las de las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V. y OSTEO CEN, S.A. DE C.V., terceras interesadas. -----

- 11.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/4819/2019 de 24 de junio de 2019, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y los terceros interesados, el expediente en que se actúa para que en el término legal formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 12.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas inconforme y terceras interesadas, respectivamente, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Cíviles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 13.- Por acuerdo de 08 de julio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 73 y 74 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR091-E3-2019, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, que incluya dotación instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de instrumental, asistencia técnica al personal operativo, para cubrir el periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2019. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el objeto de la licitación es la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para el periodo de febrero a diciembre de 2019, no obstante que solicita instrumental compatible con los implantes, básico y necesario para colocar los mismos, inexplicablemente en el anexo Uno de las bases, bajo el concepto "SET'S DE INSTRUMENTAL -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

NECESARIO" introduce aparatos que no guardan relación con la colocación de los implante materia de la licitación, los que identifica como "equipos de implantación, motores eléctricos, incluyen consumibles" para los Sistemas 19 y 20.-----

Que ante el requerimiento de motores eléctricos y sus consumibles, formuló cuestionamientos en la Junta de Aclaraciones de mérito, sin embargo la autoridad convocante no atendió el sentido de las preguntas, pues no justifica con elementos derivados de una investigación de mercado para requerir motores eléctricos y sus consumibles como parte de material de osteosíntesis y endoprótesis, -----

Que no justifica con la investigación de mercado, la existencia de proveedores nacionales e internacionales que diseñen y fabriquen como parte de los set's de instrumentales quirúrgicos motores eléctricos, consumibles y refacciones, así como su precio estimado de adquisición, circunstancia que impide seleccionar la mejor de las ofertas en cuanto a precio, calidad y oportunidad.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad, señaló lo siguiente: -----

Que es infundado lo manifestado por la inconforme ya que el motivo de la solicitud de equipos de corte está debidamente sustentado, el proceso quirúrgico no es sólo de implantar material, también se requiere de equipos de corte, por lo que es necesario el motor eléctrico, para los procedimientos de corte de hueso en la cirugía de prótesis de cadera, el cual debe ser incluido en el equipo de implantación de prótesis total de cadera.-----

La empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., fue omisa en señalar argumento alguno respecto a los motivos de inconformidad de mérito. -----

La empresa SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad, señaló: ---

Que la autoridad convocante al emitir el Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, dio respuesta oportuna y puntual a cada pregunta, por lo que el procedimiento licitatorio se llevó a cabo en apego a lo establecido en los artículos 29, 30, 32, 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

La empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad, señaló: -----

Que el hecho de llevar este tipo de equipos a las cirugías es totalmente indispensable y todos están de acuerdo en participar bajo esas condiciones conforme al artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas documentales admitidas mediante acuerdo de 24 de junio de 2019, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

A.- Las documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa inconforme, en su escrito de inconformidad, consistentes en: **1.-** Copia certificada del Testimonio Notarial número 11,536 de 28 de noviembre de 2016, pasado ante la fe del Notario Público número 116 de Guadalajara, Jalisco; **2.-** Copia simple del escrito de interés en participar en la Licitación Pública Internacional Bajo

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

la Cobertura de Tratados Número LA-019GYR091-E3-2019; **3.-** Copia simple del Registro Sanitario Número 3090E2013; **4.-** Catálogo en idioma español de instrumentales quirúrgicos del fabricante alemán OHST Medzintechnik AG; **5.-** La convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Número LA-019GYR091-E3-2019; **6.-** Acta de Junta de Aclaraciones de fechas 25 y 28 de enero de 2019 de la licitación de cuenta. -----

B.- Las documentales ofrecidas y presentadas por la convocante en su informe circunstanciado de 28 de marzo de 2019, a través de disco compacto de almacenamiento de datos, consistentes en: **1.-** Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Número LA-019GYR091-E3-2019; **2.-** Anexo 2 Requerimiento; **3.-** Actas de Junta de Aclaraciones 25 y 28 de enero de 2019; **4.-** Acta de presentación y Apertura de Propuestas de fecha 05 de febrero de 2019; **5.-** Acta de fallo de fecha 15 de febrero de 2019. -----

C.- Las documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., tercera interesada en la presente instancia, consistentes en: **1.-** Escritura Pública número 40406 de fecha 11 de febrero de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 174, en el Distrito Federal. -----

D.- Las documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., tercera interesada en la presente instancia, consistentes en: **1.-** Escritura Pública número 120714 de fecha 11 de febrero de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 174, en el Distrito Federal; **2.-** El expediente administrativo del cual emanó el acto impugnado; **3.-** La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. -----

E.- Las documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa OSTEON, S.A. DE C.V., tercera interesada en la presente instancia, consistentes en: **1.-** Escritura Pública número 9355 de fecha 27 de abril de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 20, en Monterrey, Nuevo León. -----

V.- Consideraciones.- Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme, respecto a que: *"...el objeto de la licitación es la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis para el periodo de febrero a diciembre de 2019, no obstante que solicita instrumental compatible con los implantes, básico y necesario para colocar los mismos, inexplicablemente en el anexo Uno de las bases, bajo el concepto "SET'S DE INSTRUMENTAL NECESARIO" introduce aparatos que no guardan relación con la colocación de los implantes materia de la licitación, los que identifica como "equipos de implantación, motores eléctricos, incluyen consumibles" para los Sistemas 19 y 20."*; *"Que ante el requerimiento de motores eléctricos y sus consumibles, formuló cuestionamientos en la Junta de Aclaraciones de mérito, sin embargo la autoridad convocante no atendió el sentido de las preguntas, pues **no justifica con elementos derivados de una investigación de mercado para requerir motores eléctricos y sus consumibles como parte de material de osteosíntesis y endoprótesis.**"* y *"Que **no justifica con la investigación de mercado, la existencia de proveedores nacionales e internacionales que diseñen y fabriquen como parte de los set's de instrumentales quirúrgicos motores eléctricos, consumibles y refacciones, así como sí precio estimado de adquisición, circunstancia que impide seleccionar la mejor de las ofertas en cuanto a precio, calidad y oportunidad...**"*; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó que al incluir los "SET'S DE INSTRUMENTAL NECESARIO", consistentes en "motor eléctrico y consumibles" para los sistemas 19 y 20, motivo de controversia, en la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

LA-019GYR091-E3-2019, se hubiese ajustado a derecho, al no aportar elementos de prueba que acrediten que previo al citado procedimiento de contratación, haya realizado la investigación de mercado específicamente de los Sistemas 19 y 20, en términos de la normatividad que rige la materia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----

"Artículo 71. ...

....

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, en virtud de que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, en concreto de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR091-E3-2019, contenida en el expediente en que se actúa, se desprende el anexo 1 (UNO) en el cual respecto a los sistemas 19 y 20, se solicitó lo siguiente:-----

ANEXO I (UNO)

ESTE ANEXO 1 (UNO) SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA PRESENTE LICITACION



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

DELEGACION PUEBLA

HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DE PUEBLA

ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS, BAJO EL ESQUEMA DE INVENTARIO CERO QUE INCLUYA DOTACIÓN DE INSTRUMENTAL ESPECÍFICO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO E INSTRUMENTAL, ASISTENCIA TÉCNICA AL PERSONAL OPERATIVO Y EL SUMINISTRO DE INSUMOS

REQUERIMIENTO DE SET'S DE INSTRUMENTAL NECESARIO

Número de Sistema	Descripción del Sistema (Set)	Número de Sets requeridos
(...)		
Sistema 19	REEMPLAZO TOTAL CADERA CEMENTADA	(1 equipo de implantación) 1 motor eléctrico, incluye consumibles.
Sistema 20	REEMPLAZO TOTAL CADERA NO CEMENTADA	3 equipos de implantación 3 motores eléctricos, incluyen consumibles.

(...)"

De cuyo contenido se desprende que la entidad compradora en la convocatoria que nos ocupa, en el anexo 1 (UNO), solicitó para los Sistemas 19 "(1 equipo de implantación) 1 motor eléctrico, incluye consumibles." y 20 "3 equipos de implantación 3 motores eléctricos, incluyen consumibles", requerimiento del cual se duele la empresa accionante, al considerar que la licitación fue para la adquisición de material de Osteosíntesis y Endoprótesis; y la convocante en el concepto "Set's de instrumental necesario" introduce aparatos que no guardan relación con la colocación de implantes, sin que se acredite con la investigación de mercado la existencia de proveedores de los bienes licitados con los motores eléctricos solicitados en el referido set, lo que la accionante considera que constituye una limitante de la libre participación. En el caso que nos ocupa, el establecer requisitos que limitan la libre participación en una licitación se encuentra prohibida en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción V, antepenúltimo párrafo y 33, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen:-----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

(...)

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

(...)"

"Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

(...)"

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas, está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidas a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 fracción II, de la Ley de la materia, dispone lo siguiente:-----

"Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

(...)"

Precepto que establece los requisito de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación, también lo es que ello no implica ni exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia ley, respecto a que no se deben establecer requisitos que limiten la libre participación. -----

Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos en la licitación, lo que le corresponde acreditar a la convocante en términos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada ley de la materia, a efecto de sostener la legalidad del acto impugnado, considerado que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar los requisitos solicitados en la convocatoria como el equipo de implantación y motores eléctricos, es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento licitatorio.-----

Al respecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 2, fracción X, y 26, establece al área contratante la obligación de realizar una investigación de mercado, previo a los procedimientos de contratación a efecto de constatar la existencia de posibles proveedores que pueden cumplir con los requisitos de la licitación, en los siguientes términos:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;.."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

...

De lo que se desprende que con la investigación de mercado se verificará la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado, basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información; investigación de mercado que deberá realizarse previo al inicio de los procedimientos de licitación, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamientos o servicio objeto de la contratación a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado. -----

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 28, 29 y 30, complementa y detalla el contenido, alcance y efectos de la investigación de mercado, preceptos que se transcriben a continuación: -----

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.
La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:
 - I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
 - II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
 - III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;
 - IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;
 - V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
 - VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;
 - VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;
 - VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y
 - IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable."

"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza,

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

Artículos de los que se desprende que la investigación de mercado debe integrarse considerando las características del bien, así como la información obtenida de cuando menos dos de las siguientes fuentes: a través de CompraNet; de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente; y a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registró de los medios y de la información que permita su verificación; y en todos los casos deberá consultarse CompraNet, y en el supuesto de que no se encuentre disponible en éste sistema, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate. -----

Asimismo, la investigación de mercado, tendrá como propósito, entre otros, determinar la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las dependencias y entidades; además, de que el análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar, la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes y servicios iguales o de la misma naturaleza; lo anterior, aunado a que la investigación de mercado y su resultado deberán de integrarse al expediente de contratación correspondiente. -----

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la convocante no acredita que existan probables proveedores que puedan cumplir con los bienes a adquirir solicitados en los sistemas 19 y 20 y los "motores eléctricos" y "consumibles" requeridos para dichos sistemas, toda vez que no remitió con su informe circunstanciado la investigación de mercado que debió realizar previo a la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, a fin de conocer las condiciones que imperan en el mercado de los sistemas en comento, requeridos en el anexo 1 (UNO) de la convocatoria, tal como lo establecen los preceptos, antes transcritos. -----

En este orden de ideas, al haber solicitado la contratante en la convocatoria del procedimiento licitatorio número LA-019GYR091-E3-2019, en el anexo 1 (UNO), para los sistemas 19 y 20 "equipo de implantación" y "motor eléctrico, incluyen consumibles", debió acreditar que tal requisito no limita la libre participación, lo que se sustenta con la investigación de mercado que realice previo a la publicación de la convocatoria de conformidad a la Ley de la materia y su Reglamento; sin que de las constancias que remitió en su informe circunstanciado se advierta investigación de mercado alguna en relación a dichos sistemas, contraviniendo así la normatividad que rige la materia; lo anterior, no obstante que esta autoridad administrativa, por oficio número 00641/30.15/1709/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, en su punto 3 apartado II, le requirió a la convocante adjuntar a su informe circunstanciado, los documentos que se relacionan con los motivos de inconformidad, así como la investigación de mercado, la cual resultaba necesaria para acreditar la legalidad de su actuar, es decir, le atañía la carga de la prueba, pues se encontraba obligada a desvirtuar las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones, según el dicho del inconforme, aunado al hecho de que es ésta quien se encontraba en condiciones propicias para acreditar plenamente que al incluir el motor eléctrico y consumibles, en la licitación de mérito se ajustó a la Ley de la materia, ya que las documentales que forman el expediente del procedimiento licitatorio que nos ocupa, obran en su poder. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 551, con número de registro 918085, Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 2000, Tomo VI, en materia común, página 495, que es del tenor literal siguiente: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

"PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia 17o.A. J/45, con número de registro 168192, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2009, página 2364, que enseña lo siguiente: -----

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Así las cosas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, lo que en la especie no aconteció, ya que no acreditó que al solicitar en la convocatoria del procedimiento licitatorio número LA-019GYR091-E3-2019, en el anexo 1 (UNO), para los Sistemas 19 y 29 los motores eléctricos y consumibles, hubiese considerado lo señalado en los artículos 2 fracción X y 26 de la Ley de la materia y 28, 29 y 30 de su Reglamento, toda vez que con los documentos que adjuntó a su informe circunstanciado, no acredita que exista una investigación de mercado respecto de los citados sistemas; situación que representa contravención a los preceptos legales, antes transcritos, pues impide que se conozcan las condiciones que imperan en el mercado, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, de conformidad con el artículo 134 Constitucional que establece lo siguiente: -----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución...."

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa accionante, respecto a que: *"...ante el requerimiento de motores eléctricos y sus consumibles, formuló cuestionamientos en la Junta de Aclaraciones de mérito, sin embargo la autoridad convocante no atendió el sentido de las preguntas";* toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la actuación de la convocante en las juntas de aclaraciones el procedimiento licitatorio que nos ocupa, es contraria a derecho, sin embargo, como ha quedado analizado en el considerando anterior, tal procedimiento de contratación ha quedado afectado de nulidad total.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- *Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."*

- VII.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** El procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, respecto los Sistemas 19 y 20 se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- *Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, respecto los sistemas 19 y 20, previa investigación de mercado que realice de sus necesidades de contratación en términos de lo dispuesto por

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

los artículos 2, 26 y 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 28, primer párrafo, 29, fracción II, y 30 del Reglamento de la citada Ley, que sustente las condiciones que imperan en el mercado en lo que toca a los bienes identificados como "motor eléctrico" y "consumibles", requeridos para los sistemas 19 y 20 en el anexo 1 (UNO) de la convocatoria, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.."

- VIII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- IX.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., OSTEOPEDIA MÉXICO, S.A. DE C.V. y SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., este Órgano Administrativo consideró sus manifestaciones en el Considerando V de la presente Resolución, las cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- X.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. Francisco Javier Jiménez Aguilar, persona física y a las empresas B.BRAUN MEDICAL DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V., QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V. INMARK, S.A. DE C.V., LA TIENDA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V., NUEVA ERA ORTHOPEDIA MÉXICO, S.A. DE C.V., ORTHOPEDIA HISA, S.A. DE C.V. y TRAUMASERVICE



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna al respecto, no obstante haberles sido debidamente notificada.-----

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme y terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., derivados de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR091-E3-2019, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, que incluya dotación instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de instrumental, asistencia técnica al personal operativo, para cubrir el periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2019, específicamente respecto a los Sistemas 19 y 20. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero, 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR091-E3-2019, específicamente los sistemas 19 y 20, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación respecto los sistemas 19 y 20, previa investigación de mercado que realice de sus necesidades de contratación en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 28, primer párrafo, 29, fracción II, y 30 del Reglamento de la citada Ley, que sustente las condiciones que imperan en el mercado respecto de los bienes identificados como "motor eléctrico" y "consumibles", requeridos para los Sistemas 19 y 20 en el anexo 1 (UNO), de la convocatoria, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2019.

notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" Hospital de Traumatología y Ortopedia de Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SÉPTIMO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

CMCHS/HAR/RML